



## PÁGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA 202-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Loja, 05 de agosto de 2009.- Las 13h31.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 202-2009; en 2 fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00025, de cuyo contenido se presume que el ciudadano EDGAR TEODORO GONZAGA SÁNCHEZ; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, provincia de Loja, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 21h15. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 05 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 05 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 10h11, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 202-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el Dr. Fausto Carrión Cabrera, abogado defensor público del señor Edgar Teodoro Gonzaga Sánchez con cédula de ciudadanía N° 110245101-8. Comparece también el señor Agente de Policía Teniente



Christian García Correa del Comando Provincial de Policía "Loja N. 7", Tercer Distrito Plaza Loja. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 17h31, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Teniente Christian García Correa, quien los reconoce como suyos. Luego, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Teniente Christian García Correa, que en lo principal manifiesta: que el día sábado 25 de abril realizaba un operativo a las 21h15, en el sector del Parque Infantil, con cuatro policías más, en donde procedió a detener un vehículo con vidrios polarizados, de marca Grand Vitara, de tres puertas y consecutivamente procedió a entregar una boleta al conductor del vehículo, el cual se encontraba en compañía de cuatro individuos, en ese momento se percató del aliento a licor y síntomas evidentes de embriaguez del mencionado conductor, el señor Gonzaga. El Doctor Fausto Carrión Cabrera desea que su defendido realice una declaración con juramento; el señor juez le recuerda, que puede realizarlo, pero sin juramento, por poder resultar auto incriminatorio. El presunto infractor procede sin juramento a realizar su declaración ante éste tribunal y dice: Nos detuvieron por el vehículo por tener él mismo vidrios polarizados; más no, por encontrarnos en estado de embriaguez, ni tener aliento a licor. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Fausto Carrión Cabrera, Defensor Público que representa al señor Edgar Teodoro Gonzaga Sánchez, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: Si bien es cierto la libertad de una persona es lo más sagrado y se violó ese derecho; no se puede realizar un proposición fáctica, el día de los hechos mi defendido regresaba de la ciudad de Malacatos a Loja, en ese control fue detenido el señor Gonzaga, por conducir el vehículo de vidrios polarizados, más no por encontrarse mi defendido en estado de ebriedad, ni tampoco libando, más se procedió a la detención de mi defendido. El Teniente García hace una aclaración con permiso del Señor Juez y dice: aclaro que se procedió a detener la marcha del vehículo, más no se procedió a la detención de persona alguna, la detención fue del vehículo como tal. El señor Juez dispone que se tenga



como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Teniente de Policía Teniente Christian García Correa.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor EDGAR TEODORO GONZAGA SÁNCHEZ, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales;”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendiera o consumiera bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución

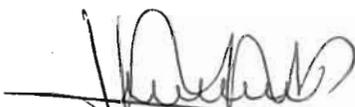


que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En la especie, tanto los documentos policiales con el reconocimiento de la firma y rúbrica, por parte del agente de policía que los suscribe y mediante el testimonio, todo lo cual se practicó durante la audiencia oral de juzgamiento, aparece que en el llamado parque Infantil de la ciudad de Loja, durante un operativo policial se encontró un vehículo vitara con vidrios polarizados, por lo que se detuvo a tal vehículo y, al hacerlo, quien suscribe el parte –boletín informativo, manifiesta que percibió el aliento a licor y otros síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas, en los ocupantes de tal vehículo, por lo que procedió a entregar las citaciones correspondientes. La defensa manifiesta que no hay comprobación de los hechos materia del juzgamiento y, solicita se escuche al procesado, quien dice que la detención del vehículo se produjo por tener vidrios polarizados sin permiso, pero que los ocupantes no tenían aliento a licor; escuchada así su versión, es necesario establecer por parte del juzgador cual es el acervo probatorio de los hechos materia del juzgamiento. Así, constan tanto los documentos policiales como el testimonio rendido durante la audiencia y, si bien el procesado afirma que no tenían aliento a licor, ni síntomas de embriaguez, sus dichos no enervan el conjunto de los elementos de convicción de acuerdo a las pruebas, por lo que, de acuerdo con la sana crítica y apreciando en conjunto todo lo actuado probatoriamente, existe la configuración de la conducta a la norma de prohibición electoral en la que se configura la infracción por el mero hecho de consumir, expender, distribuir bebidas alcohólicas no siendo necesario llegar a determinar el estado embriaguez como en el caso de los delitos comunes y las reglas de artículo 37 del Código Penal, o en caso de la ley de tránsito con las infracciones de esa naturaleza, al sobrepasar los índices permitidos de ingestión alcohólicas. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor EDGAR TEODORO GONZAGA SÁNCHEZ, por haber incurrido en lo



previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. III.- Llámese la atención al ciudadano EDGAR TEODORO GONZAGA SÁNCHEZ, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada